

*Este documento es una traducción no oficial al español de un documento originalmente redactado en inglés.
En caso de discrepancia entre esta versión y su original en inglés, la versión inglesa prevalecerá.*

REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE
FERROVIAL SE

ÍNDICE

CAPÍTULO I. - INTRODUCCIÓN	4
Artículo 1. Finalidad	4
Artículo 2. Definiciones generales	4
Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento del Consejo	6
Artículo 4. Interpretación	6
Artículo 5. Modificaciones	7
Artículo 6. Difusión	7
CAPÍTULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO	7
Artículo 7. Funciones generales del Consejo	7
Artículo 8. Otras funciones del Consejo	7
Artículo 9. Cultura	9
Artículo 10. Gestión de riesgos	9
Artículo 11. Difusión de información sobre la Sociedad	9
CAPÍTULO III. - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
Artículo 12. Composición cuantitativa	10
Artículo 13. Composición cualitativa	10
Artículo 14. Información sobre la composición del Consejo	10
CAPÍTULO IV. - ESTRUCTURA DEL CONSEJO	11
Artículo 15. Funciones específicas de los Consejeros Ejecutivos	11
Artículo 16. Funciones específicas de los Consejeros No Ejecutivos	11
Artículo 17. Presidente	12
Artículo 18. Vicepresidente	13
Artículo 19. Consejero Coordinador	14
Artículo 20. Secretario	14
Artículo 21. Vicesecretario del Consejo	15
Artículo 22. Órganos delegados del Consejo	15
Artículo 23. Reglas comunes a las Comisiones	16
Artículo 24. Comisión de Auditoría y Control: regulación	17
Artículo 25. Comisión de Nombramientos y Retribuciones: regulación	17
CAPÍTULO V. - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	17
Artículo 26. Reuniones: Frecuencia, lugar, convocatoria y orden del día	17
Artículo 27. Adopción de acuerdos: quórum, representación y requisitos de la votación	18
Artículo 28. Acuerdos adoptados por escrito	19
Artículo 29. Evaluación del Consejo	19
Artículo 30. Programa de iniciación y formación	20
CAPÍTULO VI. - NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS	20
Artículo 31. Nombramiento y reelección de Consejeros	20
Artículo 32. Duración del cargo	20

Este documento es una traducción no oficial al español de un documento originalmente redactado en inglés. En caso de discrepancia entre esta versión y su original en inglés, la versión inglesa prevalecerá.

Artículo 33.	Cese o dimisión de Consejeros	20
CAPÍTULO VII. - ACCESO DE LOS CONSEJEROS A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD		22
Artículo 34.	Facultades de información.....	22
Artículo 35.	Auxilio de expertos	22
CAPÍTULO VIII. - REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS		23
Artículo 36.	Remuneración de los Consejeros.....	23
CAPÍTULO IX. - DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES		23
Artículo 37.	Deberes generales	23
Artículo 38.	Obligaciones básicas derivadas del deber de diligencia	24
Artículo 39.	Deber de evitar situaciones de conflicto de interés	24
Artículo 40.	Información no pública	26
Artículo 41.	Aprovechamiento de las oportunidades de negocio del Grupo Ferrovial.	26
Artículo 42.	No competencia.....	27
Artículo 43.	Colegialidad.....	27
Artículo 44.	Deberes de información.....	27
Artículo 45.	Deberes de la Alta Dirección	28
Artículo 46.	Seguimiento de los deberes de información.....	28
CAPÍTULO X. - VIGENCIA.....		28
Artículo 47.	Vigencia.....	28

CAPÍTULO I. - INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Finalidad

Este Reglamento del Consejo, aprobado conforme al artículo 8.1.9 de los Estatutos Sociales, tiene por objeto establecer las normas que rigen la organización del Consejo y su toma de decisiones, sus funciones, las funciones y la organización de las comisiones y otras cuestiones internas relativas al Consejo, los Consejeros Ejecutivos, los Consejeros No Ejecutivos y las comisiones constituidas por el Consejo.

Artículo 2. Definiciones generales

A efectos de este Reglamento del Consejo, los términos en mayúsculas tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Alta Dirección o Altos Directivos

Aquellas personas que sean miembros del comité de dirección de la Sociedad o que tengan dependencia directa del Consejo, de un Consejero o de la Comisión Ejecutiva.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las sociedades que integran el Grupo Ferrovial.

BW

El Código Civil neerlandés (*Burgerlijk Wetboek*).

CHGC

Código de Gobierno Corporativo neerlandés.

Comisión

Cualquier comisión del Consejo, incluidas la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Comisión de Auditoría y Control

La comisión de auditoría y control del Consejo constituida de conformidad con el artículo Artículo 23 del presente Reglamento del Consejo.

Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La comisión de nombramientos y retribuciones del Consejo constituida de conformidad con el artículo Artículo 23 del presente Reglamento del Consejo.

Comisión Ejecutiva

La comisión ejecutiva del Consejo constituida de conformidad con el artículo Artículo 22 del presente Reglamento del Consejo.

Consejero

Un miembro del Consejo.

Consejero Coordinador

El Consejero Independiente designado como tal de conformidad con el artículo 8.1.4 de los Estatutos Sociales.

Consejero Ejecutivo

Un Consejero nombrado consejero ejecutivo.

Consejero Independiente

Un Consejero No Ejecutivo que reúne los requisitos para ser considerado independiente de conformidad con el CHGC y la normativa estadounidense aplicable a la Sociedad.

Consejero No Ejecutivo

Un Consejero nombrado consejero no ejecutivo.

Consejo

El consejo de administración de la Sociedad.

Estatutos Sociales

Los estatutos sociales de la Sociedad.

Filiales

Todas las sociedades dependientes de la Sociedad conforme al artículo 2:24a BW.

Grupo Ferrovia

La Sociedad y sus Filiales.

Junta General

El órgano social formado por los accionistas y todas las demás personas con derecho de voto, o la reunión de los accionistas y todas las demás personas con derecho de asistencia a esta.

Presidente

El Consejero nombrado como tal de conformidad con el artículo 8.1.4 de los Estatutos Sociales.

Reglamento del Consejo

El presente reglamento relativo al Consejo.

Secretario

La persona nombrada como tal de conformidad con el artículo 8.1.6 de los Estatutos Sociales.

Sociedad

Ferrovial SE, sociedad anónima europea (*Societas Europaea*), con sede en Ámsterdam, Países Bajos.

Valores

Cualquier valor negociable emitido por el Grupo Ferrovial, admitido a negociación en un mercado secundario oficial o en otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación u otros mercados secundarios organizados. En todo caso, se incluirán (i) los instrumentos financieros y los contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a adquirir o enajenar dichos Valores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; y (ii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los referidos anteriormente, incluidos los no negociados en mercados secundarios.

Vicepresidente

Un Consejero designado como tal de conformidad con el artículo 8.1.5 de los Estatutos Sociales.

Vicesecretario

La persona designada como tal de conformidad con el artículo 8.1.6 de los Estatutos Sociales.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento del Consejo

Las normas contenidas en este Reglamento del Consejo, si no indican otra cosa, son de aplicación al Consejo y a cada Consejero. El Consejo podrá decidir que se apliquen total o parcialmente a otras personas, comunicándoselo.

Artículo 4. Interpretación

- 4.1. El presente Reglamento del Consejo se interpretará de conformidad con la normativa aplicable y los Estatutos Sociales.
- 4.2. Con carácter general, cualquier duda relativa a la interpretación del presente Reglamento del Consejo se dirigirá al Secretario, quien la resolverá conforme a la normativa aplicable. El Secretario consultará esas dudas con el Presidente, el Consejero Delegado y/o los presidentes de las Comisiones cuando lo estime oportuno.

- 4.3. No obstante lo anterior, los Consejeros podrán someter consultas a la opinión del Consejo, cuya opinión prevalecerá en la medida que lo permita la normativa aplicable.
- 4.4. Las palabras que denoten un género incluyen cualquier otro género.

Artículo 5. Modificaciones

- 5.1. El Consejo podrá acordar la modificación del presente Reglamento del Consejo. Dicho acuerdo requerirá la propuesta del Presidente, de la Comisión de Auditoría y Control o de un tercio de los Consejeros.
- 5.2. La propuesta de modificación deberá ir acompañada de un informe justificativo. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá un informe respecto de cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento del Consejo, salvo que la iniciativa proceda de dicha comisión.
- 5.3. El texto de la propuesta, el informe justificativo de los proponentes y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo en la que se delibere sobre dicha propuesta de modificación.

Artículo 6. Difusión

- 6.1. Las personas a las que sea de aplicación el presente Reglamento del Consejo están obligadas a conocerlo y cumplirlo.
- 6.2. El Consejo publicará una copia del presente Reglamento del Consejo en la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7. Funciones generales del Consejo

- 7.1. El Consejo se encarga de la gestión de la Sociedad. El Consejo es responsable de la continuidad de la Sociedad y de sus negocios y de la creación sostenible de valor a largo plazo por la Sociedad y sus negocios. El Consejo se centra en la creación sostenible de valor a largo plazo por la Sociedad y sus negocios y tiene en cuenta el impacto que las actuaciones de la Sociedad y sus negocios tienen en la población y el medio ambiente y, para ello, tiene en consideración los diferentes grupos de interés que son relevantes en este contexto.
- 7.2. Cada Consejero es responsable de la gestión general de la Sociedad. En el ejercicio de sus funciones, los Consejeros tendrán que actuar conforme al interés social de la Sociedad y de sus negocios.

Artículo 8. Otras funciones del Consejo

- 8.1. El Consejo supervisará la actividad del Grupo Ferroviario, lo que comprende orientar su política; controlar las instancias de gestión y procurar que respeten el objeto e interés social; evaluar la gestión de los directivos; adoptar las decisiones más relevantes; y delegar su gestión ordinaria en el equipo de dirección conforme a la normativa aplicable.
- 8.2. El Consejo tendrá las competencias previstas en la ley y los Estatutos Sociales. Además, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Procurar que las cuentas anuales de la Sociedad que el Consejo formule y presente a la Junta General se elaboren de forma que el informe del auditor externo no contenga salvedades ni limitaciones de ningún tipo.
 - b) Supervisar, al menos trimestralmente, la evolución de los estados financieros de la Sociedad, así como aprobar la información que deba facilitarse periódicamente a los mercados o autoridades supervisoras, comprobando que la información se elabore con arreglo a los mismos principios que las cuentas anuales. A este fin, el Consejo podrá recabar la asistencia o colaboración de los auditores de cuentas de la Sociedad y/o de cualesquiera de los directivos.
 - c) Promover la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptar las medidas oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales, y procurar que la Junta General y los accionistas de la Sociedad dispongan de la información a la que tengan derecho en virtud de la normativa aplicable y los Estatutos Sociales.
 - d) Establecer mecanismos de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad, todo ello conforme a la normativa aplicable.
 - e) Nombrar o cesar al director de auditoría interna, previa recomendación de la Comisión de Auditoría y Control.
 - f) Debatar los puntos sobre los que haya informado la Comisión de Auditoría y Control.
- 8.3 El Consejo definirá una postura sobre la creación sostenible de valor a largo plazo por parte de la Sociedad y de sus negocios y formulará una estrategia acorde con ello. El Consejo formulará objetivos específicos a este respecto. Dependiendo de las dinámicas del mercado, podrá ser necesario realizar ajustes a corto plazo en la estrategia. A la hora de elaborar la estrategia, deberá prestarse especial atención, en todo caso, a lo siguiente:
- a) la implementación y viabilidad de la estrategia;
 - b) el modelo de negocio aplicado por la Sociedad y el mercado en el que operen la Sociedad y sus negocios;
 - c) oportunidades y riesgos para la Sociedad;
 - d) los objetivos financieros y operativos de la Sociedad y su impacto en su futura posición en los mercados de referencia;
 - e) los intereses de los grupos de interés;
 - f) el impacto de la Sociedad y sus negocios en el ámbito de la sostenibilidad, incluidos los efectos sobre las personas y el medio ambiente;
 - g) el abono de una cantidad equitativa de impuestos en los países en los que opere la Sociedad; y
 - h) el impacto de las nuevas tecnologías y la evolución de los modelos de negocio.

Artículo 9. Cultura

- 9.1 El Consejo es responsable de promover la transparencia y rendición de cuentas dentro del Consejo y entre los distintos órganos corporativos de la Sociedad. El Consejo es responsable de crear una cultura orientada a la creación sostenible de valor a largo plazo para la Sociedad y sus negocios.
- 9.2 El Consejo adoptará unos valores para la Sociedad y sus negocios que contribuyan a una cultura centrada en la creación sostenible de valor a largo plazo, incorporará y mantendrá estos valores en el seno de la Sociedad y sus negocios, y fomentará un comportamiento acorde con los valores y difundirá estos valores mediante un liderazgo basado en el ejemplo. Se deberá prestar atención, entre otras cuestiones, a las siguientes:
- a) la estrategia y el modelo de negocio;
 - b) el entorno en el que operen la Sociedad y sus negocios;
 - c) la cultura existente en la Sociedad y sus negocios, y si es conveniente introducir algún cambio en ella; y
 - d) la protección social en la Sociedad y sus negocios y la posibilidad de debatir y denunciar conductas indebidas o irregularidades cometidas o presuntas.
- 9.3 El Consejo elaborará un Código de Conducta Empresarial y supervisará su eficacia y su cumplimiento por parte del Consejo y los empleados de la Sociedad y sus negocios. El Código de Conducta Empresarial se publicará en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 10. Gestión de riesgos

- 10.1 El Consejo identificará y analizará los riesgos asociados a la estrategia y a las actividades de la Sociedad y sus negocios. También es el responsable de establecer el nivel de riesgo que la Sociedad está dispuesta a asumir, así como las medidas que se ponen en marcha para contrarrestar los riesgos asumidos. Sobre la base de la evaluación de los riesgos, el Consejo diseñará, implementará y mantendrá sistemas internos de gestión y control de riesgos adecuados.
- 10.2 El Consejo supervisará el funcionamiento de los sistemas internos de gestión y control de riesgos y llevará a cabo una evaluación sistemática de su diseño y eficacia al menos una vez al año. Se prestará especial atención a las deficiencias observadas, los casos de conducta indebida e irregularidades, las indicaciones de los informadores (*whistleblowers*), la experiencia previa y los hallazgos de la función de auditoría interna y del auditor externo. En caso necesario, se incorporarán mejoras en los sistemas internos de gestión y control de riesgos.

Artículo 11. Difusión de información sobre la Sociedad

- 11.1 El Consejo adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que el Consejo estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue a todos los destinatarios por igual y de forma inmediata y fluida.

- 11.2 En concreto, el Consejo hará uso de la página web corporativa de la Sociedad como medio tecnológico de uso generalizado y apropiado para que los accionistas ejerzan su derecho de información, así como para la difusión de la información.
- 11.3 Además de la información que debe figurar en la página web corporativa de la Sociedad conforme a la normativa aplicable y a los Estatutos Sociales, en ella se incluirá el perfil profesional y biográfico de los Consejeros; otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas; la fecha de su primer nombramiento como Consejero de la Sociedad, así como de sus posteriores reelecciones; si actúan como Consejeros Ejecutivos o Consejeros No Ejecutivos y las acciones de la Sociedad y opciones sobre ellas de las que sean titulares.
- 11.4 El Consejo elaborará y publicará anualmente un informe de gobierno corporativo que ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica. Su contenido será el que determine la normativa aplicable.

CAPÍTULO III. - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 12. Composición cuantitativa

De conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, el Consejo estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. El Consejo estará formado por uno o más Consejeros Ejecutivos y uno o más Consejeros No Ejecutivos. La mayoría del Consejo deberá estar formada por Consejeros No Ejecutivos.

Artículo 13. Composición cualitativa

- 13.1 El Consejo elaborará un perfil a los efectos de la composición del Consejo, teniendo en cuenta la naturaleza y las actividades de los negocios de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 16.4 b) del presente Reglamento del Consejo. El perfil se publicará en la página web corporativa de la Sociedad. El perfil establecerá:
- a) la experiencia y la trayectoria deseadas de los Consejeros No Ejecutivos;
 - b) la diversidad deseable de los Consejeros No Ejecutivos, de conformidad con la política de diversidad e inclusión;
 - c) el número de Consejeros No Ejecutivos; y
 - d) la independencia de los Consejeros No Ejecutivos, tal y como se establece en el CHGC.
- 13.2 Cada Consejero deberá poseer los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones. Cada Consejero No Ejecutivo deberá ser capaz de evaluar las líneas generales de la gestión global.
- 13.3 El Consejo estará compuesto por una mayoría de Consejeros que reúnan los requisitos para ser considerados Consejeros Independientes.

Artículo 14. Información sobre la composición del Consejo

Con ocasión de la elaboración del informe anual de gobierno corporativo, y previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se determinará, sobre la base de la información facilitada por los Consejeros o disponible públicamente, si los Consejeros

Independientes cumplen, de forma continuada, con los requisitos de independencia establecidos en el CHGC y en la normativa estadounidense aplicable.

CAPÍTULO IV. - ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 15. Funciones específicas de los Consejeros Ejecutivos

- 15.1 Los Consejeros Ejecutivos tienen delegadas todas las funciones y facultades del Consejo, con sujeción a la normativa aplicable, los Estatutos Sociales y, cuando se establezca expresamente otra cosa, en el presente Reglamento del Consejo. Como consecuencia de esa delegación, los Consejeros Ejecutivos son los principales responsables de: (i) todas las operaciones ordinarias de la Sociedad; (ii) el desarrollo, la propuesta y la implementación de la estrategia; y (iii) la actuación como portavoces externos de la Sociedad ante analistas, inversores, medios de comunicación y clientes.
- 15.2 Las funciones y responsabilidades (incluida la facultad de subdelegar dichas funciones y responsabilidades) descritas en el artículo 15.1 del presente Reglamento del Consejo se delegan solidariamente en los Consejeros Ejecutivos. Los Consejeros Ejecutivos están facultados para adoptar acuerdos relativos a los asuntos comprendidos en las funciones y responsabilidades que les han sido delegadas. Dichos acuerdos se considerarán acuerdos del Consejo.
- 15.3 Los Consejeros Ejecutivos deberán involucrar a los Consejeros No Ejecutivos, desde el comienzo, en la formulación de la estrategia de la Sociedad para conseguir una creación sostenible de valor a largo plazo. Los Consejeros Ejecutivos rendirán cuentas a los Consejeros No Ejecutivos sobre la estrategia y las aclaraciones realizadas a dicha estrategia.

Artículo 16. Funciones específicas de los Consejeros No Ejecutivos

- 16.1 Los Consejeros No Ejecutivos apoyarán a los Consejeros Ejecutivos asesorándoles sobre las políticas generales de la Sociedad y sus negocios. Los Consejeros No Ejecutivos supervisarán las políticas, la gestión y los asuntos generales de la Sociedad y de sus negocios, incluidas las relaciones con los accionistas. Al hacerlo, los Consejeros No Ejecutivos también deberán poner énfasis en la eficacia de los sistemas internos de gestión y control de riesgos de la Sociedad y en la integridad y calidad de la información financiera.
- 16.2 Los Consejeros No Ejecutivos supervisarán la forma en que los Consejeros Ejecutivos llevan a cabo la estrategia de creación sostenible de valor a largo plazo de la Sociedad. Los Consejeros No Ejecutivos deberán debatir periódicamente la estrategia desarrollada y propuesta por los Consejeros Ejecutivos y supervisar su aplicación por parte de los Consejeros Ejecutivos, así como los principales riesgos asociados a esta.
- 16.3 Las responsabilidades de los Consejeros No Ejecutivos incluyen la de supervisar y asesorar a los Consejeros Ejecutivos respecto a las siguientes funciones de los Consejeros Ejecutivos:
 - a) el establecimiento de la estrategia de la Sociedad;
 - b) la mejora de los resultados de la Sociedad;
 - c) el desarrollo y propuesta de una estrategia general, incluida la estrategia para lograr una creación sostenible de valor a largo plazo, teniendo en cuenta los riesgos asociados al negocio;

- d) la determinación y persecución de los objetivos operativos y financieros;
 - e) la estructuración y gestión de los sistemas de control interno;
 - f) la supervisión de los procedimientos de información financiera de la Sociedad;
 - g) la vigilancia del cumplimiento por parte de la Sociedad de la ley y la normativa aplicable;
 - h) la vigilancia del cumplimiento y el mantenimiento de la estructura de gobierno corporativo de la Sociedad;
 - i) la vigilancia de la publicación por parte de la Sociedad de cualquier información exigida por la ley y la normativa aplicable;
 - j) la preparación del informe anual de la Sociedad, del presupuesto anual y de los gastos de inversión significativos;
 - k) la gestión de los asuntos de responsabilidad social de la Sociedad;
 - l) la vigilancia del establecimiento y mantenimiento de procedimientos internos que garanticen que toda la información pertinente sea conocida por el Consejo oportunamente; y
 - m) el desarrollo de un procedimiento para denunciar conductas indebidas o irregularidades cometidas o presuntas, y la adopción de las medidas de seguimiento apropiadas sobre la base de estas denuncias, en cada caso en la medida que dichas responsabilidades no estén comprendidas en las funciones de la Comisión de Auditoría y Control.
- 16.4 Se delegan en los Consejeros No Ejecutivos las siguientes funciones y facultades del Consejo, de forma que los acuerdos adoptados por los Consejeros No Ejecutivos sobre estas cuestiones se considerarán acuerdos adoptados por el Consejo:
- a) el nombramiento del Consejero Coordinador según lo dispuesto en el artículo 19.1 del presente Reglamento del Consejo;
 - b) la elaboración de un perfil del Consejo de Administración de la Sociedad según lo dispuesto en el artículo 13.1 del presente Reglamento del Consejo;
 - c) el establecimiento de la remuneración individual de los Consejeros Ejecutivos;
 - d) la provisión al auditor externo de una idea general del contenido de los informes relacionados con la actuación del auditor externo; y
 - e) la determinación de si un Consejero tiene un conflicto de interés según lo dispuesto en el artículo 39.7 del presente Reglamento del Consejo.

Artículo 17. Presidente

- 17.1 El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a su Presidente de entre sus miembros.
- 17.2 El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Así, entre las funciones del Presidente, figuran la preparación y presentación al Consejo de un programa de fechas y asuntos a tratar de las reuniones; la facultad ordinaria de convocar el Consejo;

la fijación del orden del día de su reuniones; la dirección de las discusiones y deliberaciones, asegurándose de que se dedique el tiempo suficiente a la deliberación de las cuestiones estratégicas; la organización y coordinación de la evaluación periódica del Consejo; y la aprobación y revisión de los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

17.3 En todo caso, el Presidente debe velar por que:

- a) el Consejo mantenga una comunicación adecuada con la Junta General;
- b) el Consejo elija a un Vicepresidente;
- c) el Consejo disponga de tiempo suficiente para deliberar y tomar decisiones;
- d) los Consejeros No Ejecutivos reciban oportunamente toda la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones;
- e) el Consejo y sus comisiones funcionen de forma adecuada;
- f) el desempeño de cada uno de los Consejeros se evalúe al menos anualmente;
- g) los Consejeros realicen su programa de iniciación;
- h) los miembros del Consejo de Administración realicen su programa de formación o capacitación;
- i) el Consejo realice actividades en materia de cultura;
- j) el Consejo detecte las indicaciones de los negocios de la Sociedad y garantice que cualquier conducta indebida o irregularidad relevante, cometida o presunta, sea comunicada al Consejo sin demora;
- k) la Junta General se desarrolle de forma ordenada y eficiente;
- l) se garantice una comunicación eficaz con los accionistas; y
- m) los Consejeros No Ejecutivos participen estrechamente, y desde un primer momento, en cualquier proceso de fusión o adquisición.

17.4 El Presidente, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten, previamente y con suficiente antelación, con la información necesaria para la deliberación y adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, salvo que el Consejo se hubiera constituido o convocado con carácter excepcional por razones de urgencia. Asimismo, el Presidente estimulará el debate y la participación activa de sus miembros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

17.5 El Presidente debe actuar como el principal punto de contacto de los Consejeros Ejecutivos, los Consejeros No Ejecutivos y los accionistas en lo que respecta a las funciones del Consejo.

Artículo 18. Vicepresidente

18.1 El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a uno o varios Consejeros Vicepresidentes que sustituirán al Presidente en caso de ausencia o

impedimento ineludibles y ejercerán las facultades y funciones de éste. En caso de que haya más de un Vicepresidente, el Consejo atribuirá un rango a cada uno de ellos y cada Vicepresidente sustituirá al Presidente según el orden de su rango.

- 18.2 El Vicepresidente debe actuar como punto de contacto para cada Consejero en relación con las funciones del Presidente, si éste es un Consejero No Ejecutivo Independiente, o del Consejero Coordinador.

Artículo 19. Consejero Coordinador

- 19.1 En caso de que el Presidente no sea un Consejero Independiente, el Consejo deberá designar necesariamente un Consejero Coordinador de entre los Consejeros Independientes, de acuerdo con el artículo 16.4 a) del presente Reglamento del Consejo.
- 19.2 El Consejero Coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y convocar a los Consejeros No Ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente. Asimismo, el Consejero Coordinador presidirá las reuniones del Consejo en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes y se hará eco de las preocupaciones de los Consejeros No Ejecutivos.
- 19.3 El Consejero Coordinador también tendrá, junto con el Presidente, las funciones establecidas en el artículo 17.3 del presente Reglamento del Consejo.
- 19.4 El Consejero Coordinador deberá actuar, junto con el Presidente, como principal punto de contacto de los Consejeros Ejecutivos, los Consejeros No Ejecutivos y los accionistas en relación con el funcionamiento del Consejo.

Artículo 20. Secretario

- 20.1 El Consejo nombrará a un Secretario, para lo cual no se requerirá la cualidad de Consejero. Cualquier acuerdo del Consejo relativo al nombramiento o cese del Secretario estará además sujeto a (i) propuesta del Presidente e (ii) informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:
- a) conservar la documentación del Consejo, dejando constancia en los libros de actas del desarrollo de sus sesiones y dar fe de su contenido y de los acuerdos adoptados;
 - b) velar por que las actuaciones del Consejo se ajusten a la normativa aplicable, y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna;
 - c) velar por que las acciones y los acuerdos del Consejo tengan en cuenta las recomendaciones sobre gobierno corporativo aplicables a la Sociedad de conformidad con el CHGC;
 - d) auxiliar al Presidente para que los Consejeros reciban la información pertinente para el ejercicio de sus funciones con la antelación suficiente y en el formato adecuado; y
 - e) auxiliar al Presidente y al Consejero Coordinador en la organización del Consejo, incluyendo el suministro de información, el orden del día de las reuniones, las evaluaciones y los programas de formación.

- 20.3 Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en la reunión, se dejará constancia de ellas en el acta de la sesión a petición de quien las hubiera manifestado.
- 20.4 Si el Secretario realizara también tareas para los Consejeros Ejecutivos y observase que los intereses de los Consejeros Ejecutivos y de los Consejeros No Ejecutivos son divergentes y, en consecuencia, no estuviera claro qué intereses debe representar el Secretario, el Secretario deberá informar de ello al Presidente y al Consejero Coordinador.

Artículo 21. Vicesecretario del Consejo

- 21.1 El Consejo podrá designar como Vicesecretario a una o varias personas, que no necesariamente serán Consejeros, para que asistan al Secretario y le sustituyan en caso de ausencia o imposibilidad de éste. Cualquier acuerdo del Consejo relativo al nombramiento o cese del Vicesecretario estará sujeto a (i) propuesta del Presidente e (ii) informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 21.2 El Vicesecretario podrá asistir a las reuniones del Consejo para sustituir al Secretario o auxiliar a este cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 22. Órganos delegados del Consejo

- 22.1 El Consejo podrá designar Consejero Delegado a uno o más Consejeros.
- 22.2 El Consejo podrá constituir una Comisión Ejecutiva de entre los Consejeros.
- 22.3 Sin perjuicio de las reglas aplicables a la Comisión Ejecutiva que el Consejo pueda fijar por escrito en cada caso, la Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes:
- a) La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de ocho Consejeros. Deberá contar, como mínimo, con dos Consejeros No Ejecutivos, al menos uno de los cuales deberá ser un Consejero Independiente.
 - b) La Comisión Ejecutiva se reunirá de ordinario una vez al mes, y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad.
 - c) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, dirigido a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de un día respecto a la fecha de la reunión, salvo en caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso, la Comisión Ejecutiva podrá ser convocada sin la antelación indicada.
 - d) La sesión de la Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
 - e) El Presidente presidirá las reuniones y el Secretario actuará como secretario. Las funciones del Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de este, se llevarán a cabo por el Vicepresidente de mayor rango disponible que sea miembro de la Comisión Ejecutiva, y en su defecto, por el Consejero que la Comisión Ejecutiva designe.
 - f) La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos sobre todos los asuntos sobre los que

pueda adoptarlos el Consejo, de conformidad con la normativa aplicable y los Estatutos Sociales, salvo que expresamente se prevea lo contrario en este Reglamento del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se considerarán acuerdos del Consejo.

- g) De las sesiones se levantará la correspondiente acta, que se remitirá a todos los Consejeros a fin de que tengan conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva.
- h) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo.

Artículo 23. Reglas comunes a las Comisiones

23.1 El Consejo constituirá las siguientes Comisiones:

- a) una Comisión de Auditoría y Control; y
- b) una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

23.2 Además de las funciones que pueda atribuirles el Consejo, estas Comisiones tendrán las facultades determinadas por la ley, los Estatutos Sociales y los artículos siguientes.

23.3 Sin perjuicio de lo que determinen la normativa aplicable y los Estatutos Sociales, las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre estas cuestiones a iniciativa propia o apartarse del criterio de la Comisión.

23.4 El Consejo determinará el número de miembros de cada Comisión. La totalidad de los miembros de las Comisiones serán Consejeros No Ejecutivos y la mayoría de ellos Consejeros Independientes.

23.5 El Consejo nombrará al presidente de cada Comisión, que deberá ser un Consejero Independiente. La Comisión de Auditoría y Control no podrá estar presidida por el Presidente o el Consejero Coordinador ni por ningún Consejero que haya sido anteriormente Consejero Ejecutivo. El presidente de cada Comisión presidirá sus reuniones, dirigirá las deliberaciones sobre los asuntos a tratar y tendrá voto de calidad.

23.6 El Consejo nombrará un secretario para cada Comisión, que no tendrá que ser un Consejero.

23.7 Las Comisiones se reunirán previa convocatoria de su presidente, que deberá hacerlo siempre que lo solicite el Consejo, el Presidente o dos miembros de la Comisión correspondiente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

23.8 Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros, y adoptarán sus acuerdos por la mayoría de los votos emitidos.

23.9 Las Comisiones podrán recabar la opinión de asesores externos para el mejor cumplimiento de sus funciones, a cuyo efecto será de aplicación el artículo Artículo 35 del presente Reglamento del Consejo.

- 23.10 Cualquier miembro del equipo directivo o empleado de la Sociedad que fuese requerido para ello, estará obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones, a prestarles su colaboración y a facilitarles el acceso a la información de que dispongan. Cuando así lo determine la Comisión, esta comparecencia se producirá sin la presencia de ningún otro directivo.
- 23.11 En lo no previsto para las Comisiones, será de aplicación el presente Reglamento del Consejo, siempre que sea compatible con la naturaleza y función de aquellas.
- 23.12 De las reuniones de las Comisiones se levantará acta, que estará a disposición de todos los Consejeros. Asimismo, se informará en el primer Consejo posterior a cada sesión de los asuntos tratados.
- 23.13 Los Comisiones informarán al Consejo de sus deliberaciones y acuerdos.

Artículo 24. Comisión de Auditoría y Control: regulación

La regulación específica de la Comisión de Auditoría y Control está recogida en su Reglamento.

Artículo 25. Comisión de Nombramientos y Retribuciones: regulación

La regulación específica de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones está recogida en su Reglamento.

CAPÍTULO V. - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 26. Reuniones: Frecuencia, lugar, convocatoria y orden del día

- 26.1 El Consejo se reunirá al menos una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, siempre que este lo estime oportuno para el eficaz desempeño de sus funciones y el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo solicite el Consejero Coordinador o, al menos, tres Consejeros, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la solicitud, aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este, sin causa justificada, no lo hubiera convocado en el plazo de un mes desde que fuera requerido para ello conforme a lo anterior.
- 26.2 Las reuniones del Consejo tendrán lugar, de forma ordinaria, en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en otro lugar según lo determine el Presidente, quien podrá autorizar que las reuniones del Consejo se celebren simultáneamente en distintos lugares interconectados por medios técnicos, siempre que sea posible la identificación de los asistentes e interacción e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.
- 26.3 La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo se efectuará mediante notificación por escrito, incluido por correo electrónico, dirigida personalmente a cada Consejero con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas. La convocatoria deberá contener el orden del día, en el que se indicarán de forma clara los puntos sobre los que se propone que el Consejo decida o adopte algún acuerdo.

- 26.4 Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse incluso por teléfono y sin observar el plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el artículo anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.
- 26.5 A propuesta del Presidente, el Consejo establecerá al inicio del ejercicio un programa anual de fechas y asuntos. Antes de la convocatoria de cada reunión, cada Consejero individualmente podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.
- 26.6 Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente podrá someter a debate o decisión asuntos que no estuvieran incluidos en el orden del día de la reunión, en cuyo caso su inclusión requerirá del previo consentimiento expreso, que deberá constar en el acta de dicha reunión, de la mayoría de los Consejeros presentes en aquella.
- 26.7 No obstante lo anterior, el Consejo también podrá adoptar acuerdos en una reunión no válidamente convocada, cuando concurren a esta, presentes o representados, todos los Consejeros con derecho a voto.
- 26.8 Las actas se aprobarán:
- a) por acuerdo adoptado en una reunión del Consejo; o
 - b) por el Presidente o el presidente de una reunión determinada previa consulta a los Consejeros presentes o representados en dicha reunión, si no es posible aprobar el acta en una reunión del Consejo.

Artículo 27. Adopción de acuerdos: quórum, representación y requisitos de la votación

- 27.1 En las reuniones del Consejo, los acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente si asiste a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los Consejeros con derecho de voto.
- 27.2 Los Consejeros con derecho de voto deberán asistir personalmente a las reuniones del Consejo. Cuando ello les resulte imposible, podrán, para cada sesión y de forma escrita, incluyendo mediante correo electrónico, delegar su representación a otro Consejero, con las instrucciones oportunas. Esta delegación se comunicará al Presidente o al Secretario. Un mismo Consejero podrá tener varias delegaciones. Los Consejeros No Ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero No Ejecutivo.
- 27.3 Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento del Consejo, los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, siempre que estén presentes al menos otros dos Consejeros con derecho de voto.
- 27.4 Los siguientes acuerdos del Consejo requieren del voto favorable de la mayoría de los Consejeros No Ejecutivos:
- a) el nombramiento o cese del auditor interno principal, según lo dispuesto en el artículo 8.2 e) del presente Reglamento del Consejo;
 - b) la aprobación del plan anual de auditoría interna;
 - c) el nombramiento o cese del Secretario o del Vicesecretario según lo dispuesto en los artículos 20.1 y Artículo 21 del presente Reglamento del Consejo;

- d) la realización de una operación (i) en la que exista un conflicto de interés con un Consejero; o (ii) entre la Sociedad y una persona jurídica o física que sea titular de al menos el diez por ciento de las acciones de la Sociedad, tal como se establece en el artículo 39.9 b) del presente Reglamento del Consejo; y
- e) la concesión de préstamos personales, garantías u otras formas análogas de asistencia financiera a un Consejero según lo dispuesto en el artículo 39.11 del presente Reglamento del Consejo.

Artículo 28. Acuerdos adoptados por escrito

La votación y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, incluyendo por correo electrónico, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. En tal caso, los Consejeros podrán emitir su voto y las consideraciones que deseen que consten en acta por correo electrónico.

Artículo 29. Evaluación del Consejo

- 29.1 El desempeño del Consejo y de cada uno de los Consejeros deberá evaluarse periódicamente.
- 29.2 Al menos una vez al año, sin la presencia de los Consejeros Ejecutivos, los Consejeros No Ejecutivos evaluarán su propio desempeño, el desempeño de las Comisiones y el desempeño individual de los Consejeros No Ejecutivos. Los Consejeros No Ejecutivos deliberarán sobre las conclusiones de la evaluación. Al hacerlo, se prestará especial atención a:
 - a) los aspectos más significativos, la conducta y la cultura, la comunicación y colaboración entre ellos, y la interacción con los Consejeros Ejecutivos;
 - b) los hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones de los que se pueda extraer algún aprendizaje; y
 - c) el perfil deseado, la composición, las competencias y la experiencia de los Consejeros No Ejecutivos.
- 29.3 La evaluación a la que se refiere el artículo 29.2 podrá tener lugar bajo la supervisión de un experto externo, cuya independencia verificará la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 29.4 Al menos una vez al año, sin la presencia de los Consejeros Ejecutivos, los Consejeros No Ejecutivos evaluarán tanto el desempeño de los Consejeros Ejecutivos en su conjunto como el de cada uno de los Consejeros Ejecutivos, y deberán deliberar sobre las conclusiones que deben adjuntarse a la evaluación, también a la luz de la sucesión de los Consejeros Ejecutivos. Al menos una vez al año, los Consejeros Ejecutivos deberán evaluar tanto su propio desempeño como conjunto como el de cada uno de los Consejeros Ejecutivos.
- 29.5 La evaluación de las Comisiones tomará como punto de partida los informes que envíen al Consejo, mientras que la del propio Consejo deberá tomar como punto de partida el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En el informe sobre las Comisiones, el Consejo deberá deliberar sobre cómo se han llevado a cabo las funciones de las Comisiones durante el ejercicio, así como sobre la composición, el número de reuniones y los principales asuntos tratados en estas.

Artículo 30. Programa de iniciación y formación

Cada Consejero No Ejecutivo realizará un programa de iniciación adaptado a su cargo. Este programa abarcará asuntos financieros, sociales y jurídicos en sentido amplio, la comunicación de información financiera por la Sociedad, aquellos aspectos particulares que sean específicos de la Sociedad y sus negocios, la cultura de la Sociedad y las responsabilidades de los Consejeros No Ejecutivos.

CAPÍTULO VI. - NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 31. Nombramiento y reelección de Consejeros

- 31.1 Los Consejeros serán designados por la Junta General de conformidad con la normativa aplicable y los Estatutos Sociales.
- 31.2 Las propuestas de nombramiento y reelección de los Consejeros que someta el Consejo a la consideración de la Junta General deberán estar precedidas de una recomendación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 31.3 Cualquier Consejero podrá dirigirse a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para proponer a los candidatos que considere idóneos para cubrir las vacantes del Consejo.
- 31.4 Se deberá dejar constancia en el acta de los motivos fundados por los que el Consejo no acoja, en su caso, las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 31.5 La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
- 31.6 En caso de vacantes en el Consejo o en caso de imposibilidad de alguno de los Consejeros, el Consejo podrá designar uno o más sustitutos temporales de conformidad con los Estatutos Sociales. El Consejero No Ejecutivo que asumiera temporalmente la gestión de la Sociedad, en caso de ausencia o imposibilidad de los Consejeros Ejecutivos, deberá renunciar a su cargo de Consejero No Ejecutivo.

Artículo 32. Duración del cargo

- 32.1 Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos una o varias veces por periodos de igual duración.
- 32.2 Los Consejeros No Ejecutivos elaborarán un programa de rotación para promover los conocimientos técnicos, la experiencia y la diversidad necesarios a fin de evitar, en la medida de lo posible, que los Consejeros No Ejecutivos dejen su cargo de forma simultánea. En la elaboración del programa se tendrá en cuenta la política de diversidad e inclusión. El programa de rotación se publicará en la web corporativa de la Sociedad.

Artículo 33. Cese o dimisión de Consejeros

- 33.1 Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o en cualquiera de las circunstancias previstas en los apartados siguientes.

El Consejo no propondrá la separación de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fuera nombrado, salvo cuando concurra

justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que concurre justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla sus obligaciones sociales o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de Consejero Independiente.

33.2 Los Consejeros Ejecutivos presentarán su dimisión siempre que el Consejo lo considere oportuno.

33.3 Todo Consejero deberá poner su cargo a disposición del Consejo, y formalizar su dimisión, si el Consejo lo considera conveniente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se vea incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidas en la ley o en el presente Reglamento del Consejo;
- b) Cuando el Consejo así lo solicite por haber infringido gravemente sus obligaciones como Consejero;
- c) Cuando su desempeño sea inadecuado, en caso de conflicto de intereses estructural y en los demás supuestos en que el Consejo lo considere necesario;
- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda suponer un riesgo para los intereses del Grupo Ferrovial o perjudicar su crédito y reputación;

En caso de que el Consejo tenga conocimiento (por haber sido informado por el propio Consejero o de cualquier otro modo) de que el Consejero está incurso en alguno de los supuestos del artículo Artículo 44 d) del presente Reglamento del Consejo, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe adoptar o no alguna medida, como la apertura de una investigación interna, la solicitud de la dimisión del Consejero o la propuesta de su cese;

De ello se dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo, salvo que concurren circunstancias especiales que justifiquen lo contrario, de lo que se dejará constancia en el acta. Ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes;

- e) Si se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero.

33.4 Cuando un Consejero, ya sea por dimisión o por acuerdo de la Junta General, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de los Consejeros No Ejecutivos, su parecer sobre las razones del cese por la Junta General, en una carta que remitirá a todos los Consejeros.

33.5 Sin perjuicio de que se informe de todo lo anterior en el informe anual de gobierno corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará el cese a la mayor brevedad posible, incluyendo referencia suficiente a las razones o circunstancias aportados por el Consejero.

CAPÍTULO VII. - ACCESO DE LOS CONSEJEROS A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 34. Facultades de información

- 34.1 El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual podrá solicitar libremente información a la Alta Dirección de la Sociedad, comunicándolo al Presidente. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o del Secretario, la información adicional que razonablemente necesite sobre la Sociedad. Este derecho de información se extiende a las Filiales. En términos generales, cada Consejero debe tener acceso a toda la información comunicada al Consejo.
- 34.2 Corresponde a cada Consejero No Ejecutivo requerir de los Consejeros Ejecutivos, de la función de auditoría interna, del auditor externo y del órgano de participación de los trabajadores (si existiera) la información que precise para poder desempeñar adecuadamente sus funciones de supervisión.
- 34.3 El Presidente, cada Vicepresidente, cada Consejero Delegado y el Secretario procurarán atender las solicitudes del Consejero, bien facilitándoselas directamente, bien ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar el interés social, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo.

Artículo 35. Auxilio de expertos

- 35.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros podrán solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. Los Consejeros también podrán solicitar la asistencia a las reuniones de determinados directivos o asesores externos.
- 35.2 El encargo debe referirse necesariamente a problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- 35.3 La solicitud de contratar Asesores Externos ha de ser formulada al Presidente y podrá ser rechazada por el Consejo si a juicio de este:
- a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros No Ejecutivos; o pueda ser atendida adecuadamente por expertos o técnicos del Grupo Ferrovial;
 - b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.
- 35.4 Para que no haya lugar a dudas, no podrá rechazarse la contratación de Asesores Externos por la Comisión de Auditoría y Control y por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los términos previstos en sus Reglamentos.

CAPÍTULO VIII. - REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 36. Remuneración de los Consejeros

- 36.1 Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o la terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde a la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, y al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales.
- 36.2 La remuneración de los Consejeros deberá, en todo caso, guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica en que se encuentre en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Será la necesaria para atraer y retener a Consejeros con el perfil deseado y retribuir la dedicación, la cualificación y la responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros No Ejecutivos.
- 36.3 La política de remuneraciones será clara y comprensible e incluirá, como mínimo, los aspectos exigidos por la ley.
- 36.4 La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tomará nota de las opiniones individuales de los Consejeros Ejecutivos con respecto al importe y la estructura de su propia remuneración.
- 36.5 Corresponde al Consejo la fijación individual de la remuneración de cada Consejero dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cubrirá, en todo caso, y en la medida aplicable a cada Consejero, la estructura de la remuneración, el importe de los componentes fijos y variables de la remuneración, los criterios de desempeño utilizados, los análisis de escenarios que se lleven a cabo y las ratios de remuneración en el seno de la Sociedad y de sus negocios.
- 36.6 Los Consejeros Ejecutivos no podrán participar en las deliberaciones y en el proceso de toma de decisiones del Consejo relativa a la determinación de la remuneración y de los otros términos del ejercicio de las funciones de los Consejeros Ejecutivos.
- 36.7 El Consejo elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones en el que se reflejarán los extremos requeridos por la ley.
- 36.8 El informe anual sobre remuneraciones se publicará simultáneamente con el informe anual de gobierno corporativo y estará disponible en la web corporativa de la Sociedad de forma gratuita durante un período mínimo de diez años.
- 36.9 El informe anual sobre remuneraciones se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, en la Junta General Ordinaria.

CAPÍTULO IX. - DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 37. Deberes generales

- 37.1 Los Consejeros deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

- 37.2 Los Consejeros deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y sus negocios.

Artículo 38. Obligaciones básicas derivadas del deber de diligencia

- 38.1 En particular, el deber de diligencia obliga al Consejero a:

- a) Prestar la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la correcta gestión y control de la Sociedad teniendo, en el desempeño de sus funciones, el deber de exigir y el derecho de recabar cuanta información sea adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los Consejeros no podrán formar parte de más de cinco consejos de administración de sociedades cotizadas distintas de la Sociedad y sus Filiales. A estos efectos, se computarán como un solo consejo todos los consejos de sociedades cotizadas que formen parte de un mismo grupo. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, el Consejo podrá dispensar al Consejero de esta limitación.

- b) Asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte. Si los Consejeros se ausentan con frecuencia de estas reuniones, deberán dar explicaciones por ello.
- c) Participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- d) Expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de acuerdo sometida al Consejo pueda ser contraria a la ley, a los Estatutos Sociales o perjudicar el interés social.

Así lo harán de forma especial los Consejeros Independientes y demás Consejeros a los que no afecte el potencial conflicto de interés, quienes deberán oponerse con firmeza a cualquier acuerdo que pueda perjudicar los intereses de los accionistas que no estén representados en el Consejo.

Si el Consejo adoptara decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, si posteriormente optara por dimitir, explicará las razones por medio de carta que remitirá a todos los Consejeros.

Todo lo anterior será aplicable al Secretario aunque no sea Consejero.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 39. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

- 39.1 Deberá evitarse cualquier situación de conflicto de interés entre la Sociedad y un Consejero. Se deben adoptar las medidas adecuadas para evitar los conflictos de interés. Corresponde a los Consejeros No Ejecutivos abordar cualquier conflicto de interés que afecte a los

Consejeros o a las entidades o personas físicas que sean titulares de más de un diez por ciento de las acciones de la Sociedad, en relación con la Sociedad.

- 39.2 Los Consejeros deberán evitar los conflictos de interés y, en cualquier caso, abstenerse de:
- a) competir con la Sociedad;
 - b) exigir o aceptar regalos significativos de la Sociedad para sí mismos o para su cónyuge, pareja de hecho o compañero de vida, hijo adoptivo o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado;
 - c) proporcionar ventajas injustificadas a terceros a costa de la Sociedad; o
 - d) aprovechar las oportunidades de negocio de la Sociedad, para sí o para su cónyuge, pareja de hecho o compañero de vida, hijo adoptivo o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- 39.3 A efectos del artículo Artículo 39 del presente Reglamento del Consejo se entenderá por "conflicto de interés":
- a) un conflicto de interés personal, directo o indirecto, en el sentido del artículo 2:129(6) BW que tenga una importancia significativa para la Sociedad; y
 - b) cualquier otra situación que suscite dudas razonables sobre si el Consejero en cuestión se guía principalmente, en su proceso de toma de decisiones, por los intereses de la Sociedad.
- 39.4 Un Consejero se encuentra en un posible conflicto de interés si la Sociedad tiene la intención de realizar una operación con una persona jurídica:
- a) en la que ese Consejero o un miembro de su familia tenga, de forma personal, un interés económico significativo; y
 - b) cuente con un administrador que, a su vez, este emparentado con él de acuerdo con el derecho de familia.
- 39.5 Un Consejero Ejecutivo informará sin demora a los demás Consejeros Ejecutivos y al Consejero Coordinador o, si el Presidente es un Consejero Independiente, al Presidente, de cualquier posible conflicto de interés significativo para la Sociedad o para dicho Consejero Ejecutivo. El Consejero Ejecutivo aportará toda la información pertinente al respecto, incluyendo la información relativa a la situación de su cónyuge, pareja de hecho o compañero de vida, hijo adoptivo o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- 39.6 Un Consejero No Ejecutivo informará sin demora al Consejero Coordinador o, si el Presidente es un Consejero Independiente, al Presidente, de cualquier posible conflicto de interés significativo para la Sociedad o para dicho Consejero No Ejecutivo. En caso de que afecte al Consejero Coordinador o, si el Presidente es un Consejero Independiente, al Presidente, dicha comunicación deberá dirigirse al Vicepresidente. El Consejero No Ejecutivo deberá facilitar toda la información pertinente al respecto, incluida la relativa a la situación de su cónyuge, pareja de hecho o compañero de vida, hijo adoptivo o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

- 39.7 El Consejo decidirá si un Consejero tiene un conflicto de interés, sin que el Consejero en cuestión esté presente, de acuerdo con el artículo 16.4 e) del presente Reglamento del Consejo.
- 39.8 Un Consejero no podrá participar de las deliberaciones y del proceso de toma de decisión del Consejo sobre un asunto en el que el Consejero se encuentre en conflicto de interés de conformidad con el artículo 39.7 del presente Reglamento del Consejo. En consecuencia, el Consejero no podrá ser considerado Consejero con derecho de voto en relación con ese asunto.
- 39.9 Las operaciones (i) respecto de las que el Consejo haya constatado que uno o más Consejeros tienen un conflicto de interés o; (ii) entre la Sociedad y personas jurídicas o personas físicas que sean titulares de al menos el diez por ciento de las acciones de la Sociedad:
- a) sólo podrán aprobarse si la Sociedad realiza la operación en condiciones ordinarias de mercado y de conformidad con la normativa de la jurisdicción relevante; y
 - b) requerirá, en su caso, de la aprobación del Consejo si la operación es de relevancia significativa para la Sociedad o para el Consejero en cuestión.
- 39.10 Los acuerdos contemplados en el artículo 39.9 del presente Reglamento del Consejo se publicarán en el informe de gestión, junto con una declaración de que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 39.9.
- 39.11 La Sociedad no podrá conceder préstamos personales, garantías u otras formas análogas de asistencia financiera a un Consejero, a menos que lo haga en el curso ordinario de los negocios y en condiciones estándar para el conjunto de los empleados de la Sociedad y a menos que lo apruebe el Consejo. La prohibición de conceder préstamos a los Consejeros no podrá ser dispensada.

Artículo 40. Información no pública

El uso por parte de los Consejeros de información no pública del Grupo Ferrovial con fines privados sólo procederá si concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) que esta información no se utilice en relación con operaciones con Valores, respetando en todo caso la normativa aplicable;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno al Grupo Ferrovial; y
- c) que el Grupo Ferrovial no posea ningún derecho de exclusiva ni ninguna otra relación jurídica similar sobre la información que desea utilizar.

Artículo 41. Aprovechamiento de las oportunidades de negocio del Grupo Ferrovial

- 41.1 Se entiende por aprovechamiento de las oportunidades de negocio de la Sociedad cualquier posibilidad de realizar una inversión, una operación ligada a los bienes del Grupo Ferrovial u operación comercial de interés para el Grupo Ferrovial de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información del Grupo Ferrovial, y que prive a esta de la posibilidad de realizarla.

- 41.2 El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio o de personas vinculadas una concreta oportunidad de negocio si, habiéndola ofrecido a la Sociedad, ésta desiste de explotarla y siempre que el aprovechamiento se autorice en los términos previstos en la ley.

Artículo 42. No competencia

- 42.1 La obligación de no competencia no alcanza a los cargos que los Consejeros puedan desempeñar en sociedades del Grupo Ferrovial o en otras sociedades en representación o en interés del Grupo Ferrovial.
- 42.2 El Consejero que deje de tener tal condición no podrá prestar servicios a una sociedad que ejerza una competencia efectiva con la Sociedad durante un período de dos años, siempre que dichos servicios sean de especial trascendencia en relación con las actividades en las que concurra efectivamente con el Grupo Ferrovial. Tampoco podrá ser administrador de esta durante un periodo de dos años desde su separación del Consejo. Estas prohibiciones podrán ser dispensadas por el Consejo.

Artículo 43. Colegialidad

En cumplimiento del deber de lealtad, los Consejeros deberán comportarse con la solidaridad y coordinación debidas como miembros de un órgano colegiado. Esta exigencia determina, en particular, la obligación de:

- a) abstenerse de actuar en la esfera externa de la Sociedad de manera individual, salvo que haya sido mandatado por el Consejo para ello;
- b) respetar los canales de interlocución de la Sociedad, no interfiriendo en las relaciones formales o informales de la Sociedad; y
- c) expresar en el seno del propio órgano sus opiniones y criterios en relación con el desempeño de su cargo y abstenerse de hacer público o comunicar a terceros las posibles discrepancias y puntos de vista críticos sin haberlos puesto previamente de manifiesto en el Consejo, respetando cuando proceda el deber de confidencialidad.

Artículo 44. Deberes de información

El Consejero deberá informar a la Sociedad, a través del Presidente o del Secretario, sobre:

- a) los Valores de los que sea titular, de conformidad con ley y la normativa aplicable;
- b) la participación en el capital, los cargos y las funciones que tenga en sociedades que ejerzan competencia efectiva con el Grupo Ferrovial;
- c) los cargos de administración o de alta dirección que tenga en otras empresas que no sean competidoras;
- d) los cambios significativos en su situación profesional y los que, en su mejor criterio, puedan afectar al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero; y
- e) cualquier situación que les afecte, relacionada o no con su actuación en el Grupo Ferrovial, que pueda perjudicar al crédito y reputación del Grupo Ferrovial; en

particular, las causas penales en las que aparezcan como investigados, así como sus vicisitudes procesales.

Artículo 45. Deberes de la Alta Dirección

Los deberes de los Consejeros enumerados en los artículos Artículo 39, Artículo 40, Artículo 41 y Artículo 44 del presente Reglamento del Consejo serán de aplicación a la Alta Dirección del Grupo Ferrovial en cuanto sean compatibles con la naturaleza de su relación con el Grupo Ferrovial. Estos deberes se extienden a sus partes vinculadas en la medida necesaria para evitar el incumplimiento indirecto por parte del Alto Directivo. Dichos deberes podrán ser dispensados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el caso de operaciones con el Grupo Ferrovial.

Artículo 46. Seguimiento de los deberes de información

El Secretario se encargará de obtener y mantener actualizada la información que, de conformidad con el régimen aplicable a las obligaciones expresadas en este Capítulo, los Consejeros y miembros de la Alta Dirección deban comunicar a la Sociedad.

CAPÍTULO X. - VIGENCIA

Artículo 47. Vigencia

El presente Reglamento del Consejo, o sus modificaciones, entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo o en el momento posterior que éste determine.